



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 16 de noviembre de 2016, se dio lectura del oficio que contiene las iniciativas de Decreto del Paquete Fiscal, para el Ejercicio Fiscal 2017; presentadas por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la cual se contenía la iniciativa de decreto de reformas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2017.

De conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta para su estudio, análisis y posterior dictamen.



En virtud de lo anterior, se realizó una atenta invitación al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para efecto de conocer a detalle la motivación de la iniciativa en estudio; por lo que el día 29 de noviembre del presente año, se presentó ante los miembros de esta Comisión para exponer lo conducente.

CONSIDERACIONES

Menciona la iniciativa que el dinamismo económico y social en el que se desenvuelve nuestra entidad y la finalidad ulterior del Estado inmersa en su calidad de rector del bienestar común, en el que se fundamenta su potestad tributaria como instrumento para la obtención de recursos públicos y la obligación de contribuir al gasto público, demanda un marco jurídico en materia fiscal acorde a ese escenario actual, coherente con la transparencia, simplificación o economía procedimental, eficacia y eficiencia, en el que confluyan en forma fortalecida y armónica las instituciones jurídico fiscales en materia de administración, recaudación, fiscalización, determinación, y cobro, así como el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los contribuyentes, cuya regulación se encuentra prevista en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido la iniciativa en estudio plantea realizar diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en virtud de lo que a continuación se menciona:



En primer lugar, se pretende reformar el párrafo sexto del artículo 2º, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 86,89, 101, 103, 121, 129,143 y 175 en cumplimiento al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- a) En el artículo 123 Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se previno que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza;
- b) Asimismo, en el diverso numeral 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculará el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Bajo esas condiciones, resulta imprescindible sustituir en diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo la utilización del Salario Mínimo General (S.M.G.) por la Unidad de Medida y Actualización



(UMA) como base o unidad de medida para determinar el pago de sanciones por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, honorarios y gastos de ejecución.

Por otro lado, la iniciativa pretende reformar el artículo 14 en su primer párrafo, en virtud de que en dicho numeral se establece que en los plazos fijados en días no se contará el 5 de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; siendo que el texto vigente del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo dispone que el ejercicio de las funciones del gobernador iniciará el 25 de septiembre del año que corresponda; por lo que se propone la armonización de dicho artículo con la disposición constitucional en cita, a efecto de que el día 25 de septiembre de cada seis años no sea computable.

Tratándose del artículo 16, se reforma su antepenúltimo párrafo para establecer que en el supuesto de que en las promociones dirigidas a las autoridades fiscales no se señale el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo las notificaciones relacionadas con la misma se harán por estrados en términos del artículo 130 del mismo Código, el cual también se reformará, siendo que actualmente el texto restringe la fijación de los estrados en sitio visible de las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal, en tanto que el numeral 130 citado previene que se fijará en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, modificación que dará la



cobertura idónea al acto de autoridad que se notificará por ese medio y precisamente en el sitio en el que existe mayor posibilidad de frecuentar el promovente diligente en el seguimiento del trámite o asunto planteado ante la autoridad.

Asimismo, la iniciativa contempla la reforma al artículo 18, último párrafo, a fin de homologar con el Código Fiscal de la Federación el criterio para el ajuste de fracciones de peso para el pago de contribuciones; puesto que el texto vigente en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo no permite el ajuste de la fracción equivalente a 50 centavos, pues regula únicamente el ajuste de cantidades inferiores o superiores a dicho monto.

Por otra parte, la iniciativa del Ejecutivo Estatal plantea modificar el artículo 21 párrafo cuarto, para establecer que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiere retenido la contribución de que se trate, con sujeción a la prohibición de todo trámite efectuado mediante la gestión de negocios.

Respecto al artículo 25-BIS fracción III, la iniciativa de estudio argumental que su texto remite al artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, relativo al Impuesto Sobre Nóminas; y dado que esa disposición se derogó al expedirse la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se propone su actualización, por lo que se debe hacer la remisión al actual artículo 2 de la ley relativa.



Así también, se contiene la propuesta de reformar el artículo 130 para establecer que las notificaciones por estrados se harán adicionalmente a la fijación del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, mediante la publicación del mismo documento en el portal web de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y para seguridad de los particulares se dará cumplimiento al artículo 11 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo, que establezcan las autoridades fiscales, con la finalidad de brindar mayor cobertura a esta forma de notificación a través de su comunicación masiva vía electrónica. Del mismo, para los efectos de la notificación, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en él se hubiera fijado el documento, y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

En otro contexto, la iniciativa pretende adicionar al artículo 139 los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriendo su último párrafo, con el objetivo de incorporar la suspensión del término de la prescripción en los casos en los que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución (esto es, tratándose de créditos garantizados o recurridos) o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; considerando los reiterados casos de emisiones de notificación no diligenciados por la desocupación de domicilios o por su señalamiento incorrecto; de la misma manera, se otorga como plazo para que se configure la prescripción, que en ningún caso, incluyendo cuando



este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, en concordancia con en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, para quienes integramos esta Comisión, habiendo analizado el contenido de la iniciativa, nos permitimos someter su aprobación en lo general. Asimismo, a fin de que las reformas y adiciones a expedirse se encuentre revestida de claridad y precisión que permita su mejor interpretación y fácil aplicación, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Se propone reformar el artículo 1º, en el que se establecerá en forma expresa que la obligación de contribuir para el gasto público del Estado se regulará conforme a las disposiciones fiscales en la materia y lo establecido en el propio Código; considerando la diversa propuesta de reforma del artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, relativos a la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
2. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de este año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago



de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; en ese contexto y toda vez la iniciativa pretende establecer esta medida para en el Código Fiscal del Estado, se estima necesario especificar que el valor que se establece en la ley es el valor diario de esta unidad.

Por esta razón en el sexto párrafo del artículo 2º se propone hacer dicho señalamiento al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suprimiendo que cuando se haga mención a las siglas UMA, se entenderá a las Unidades de Medida y Actualización vigentes, ya que dicho supuesto no está previsto en esta ley, en virtud de preverse el número de veces del valor diario de esta unidad.

Asimismo, dado que la iniciativa no lo contempla, se debe reformar el párrafo séptimo del mismo numeral 2º, a efecto de contemplar en el supuesto de leyes fiscales, a la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado y a la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

3. En el caso de los artículos 80 y 82, se propone modificar su primer párrafo en atención a que la definición de la UMA ya ha quedado plasmada en el artículo 2º de la minuta que en su caso se expida. Lo mismo, para el caso del artículo 143 segundo párrafo.



4. Se plantea la modificación en el artículo 130, en el sentido de establecer que las notificaciones por estrados, se harán en un sitio abierto y perfectamente identificable al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, a efecto de dar certeza y eficacia en el proceso de notificaciones.
5. Por último, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se modifican mediante la presente iniciativa, consideramos pertinente realizar precisiones en el sentido de aquellos artículos que traían consigo errores de redacción, ortografía, entre otros, fueron subsanados en sus deficiencias.

Con base en lo anterior, los diputados que integramos estas Comisiones que dictaminan, proponemos a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1, LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 BIS, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 70, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 72, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 74, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 76; LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 78, EL ARTÍCULO 80, EL ARTÍCULO 82, FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, VII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 86, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 101, EL PRIMER PÁRRAFO DEL



ARTÍCULO 103, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 129, EL ARTÍCULO 130 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 143 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 175; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 139; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMAN: El párrafo primero del artículo 1, los párrafos sexto y séptimo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 14, el párrafo quinto del artículo 16, el párrafo quinto del artículo 18, el párrafo cuarto del artículo 21, la fracción III del artículo 25 Bis, las fracciones I y II del artículo 70, las fracciones II y III del artículo 72, las fracciones I, II y III del artículo 74, las fracciones I, II y III del artículo 76; las fracciones I, II y III del artículo 78, el artículo 80, el artículo 82, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VII, IX, X y XI del artículo 86, el segundo párrafo del artículo 89, las fracciones I y II del artículo 101, el primer párrafo del artículo 103, el primer párrafo del artículo 121, párrafo cuarto del artículo 129, el artículo 130 y el tercer párrafo del artículo 139; los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y los párrafos segundo y tercero del artículo 175; Y SE ADICIONAN: Los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 139; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a las disposiciones fiscales del Estado en la materia y lo establecido por este código. Solo mediante ley o



decreto expedido por la legislatura podrá destinarse una contribución a un fin específico.

...

...

...

...

ARTÍCULO 2. ...

...

...

...

...

Por las siglas UMA: Se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.

Leyes Fiscales: Se referirán a la Ley de Ingresos en el Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado y a la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración



del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el día 25 septiembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 16. ...

...
...

I. a la IV. ...

...



En el supuesto de que no se señale domicilio del contribuyente para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, las notificaciones relativas se efectuarán por estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de este Código.

...

ARTÍCULO 18. ...

...

...

...

I. a la IV. ...

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 21. ...

...

...



En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida por el artículo 17 de este Código. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiere retenido la contribución de que se trate.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a la II. ...

III. Las que en el ejercicio inmediato anterior hubieren realizado erogaciones superiores a \$15'000,000.00 por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo;

IV. ...

...
...
...



...

...

ARTÍCULO 70. ...

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

II. El equivalente de 15 a 45 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III;

...

ARTÍCULO 72. ...

I. ...

a) al b). ...

...

II. De 80 a 160 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VII, y

III. De 40 a 60 veces la UMA a la comprendida en la fracción IV.



ARTÍCULO 74. ...

- I. De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I y XIII;
- II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VI y X, y
- III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y XI.

ARTÍCULO 76. ...

- I. De 50 a 95 veces la UMA, a la comprendida en la fracción VIII;
- II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI, y
- III. De 200 a 500 veces la UMA, a las compendiadas en las fracciones X y XII.

ARTÍCULO 78. ...

- I. De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y IX;
- II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III, y



III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V y VII.

ARTÍCULO 80. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 4 a 12 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, VI, VII y VIII;

II. De 8 a 24 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III y IV, y

III. De 10 a 30 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V.

ARTÍCULO 82. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 10 a 40 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VIII;

II. De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII;
y

III. De 5 a 15 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V incisos a y b respectivamente.

ARTÍCULO 86. ...



- I. De 5 a 10 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V;
- II. De 8 a 16 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XIII y XVII;
- III. De 15 a 30 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y XIV;
- IV. De 20 a 60 veces la UMA a las comprendidas en las fracciones II y XVIII;
- V. ...
- VI. De 20 a 60 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;
- VII. De 40 a 200 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XV y XVI;
- VIII. De 4 veces la UMA o el 100% de las contribuciones omitidas, la que resulte mayor, a la comprendida en la fracción VII;
- IX. De 20 a 60 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII, siempre que no se pueda precisar el monto de la prestación fiscal omitida; de lo contrario se aplicarán las siguientes multas:
 - a) al c). ...



X. De 20 a 120 veces la UMA a lo comprendido en la fracción X, y

XI. Hasta 300 veces la UMA a lo comprendido en la fracción XIX.

ARTÍCULO 89. ...

No procederá la querrela que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 500 veces la UMA.

ARTÍCULO 101. ...

I. Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 600 veces la UMA;

II. Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intento defraudar excede de 600 veces la UMA;

III. a la IV. ...

ARTÍCULO 103. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con



perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos, de las garantías que por cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 600 veces la UMA; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...

ARTÍCULO 121. Si se declara, en la resolución correspondiente, que ha existido nulidad de notificaciones, se impondrá al notificador correspondiente una multa de hasta 15 veces la UMA.

...

...

ARTÍCULO 129. ...

...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios de notificación, el equivalente a siete veces la UMA, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.



ARTÍCULO 130. Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto y perfectamente identificable al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el portal web oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, que sea autorizado por las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia en términos del artículo 11 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el Estado de Quintana Roo, que obrará en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

ARTÍCULO 139. ...

...

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 135 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.



El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 143. ...

I. a la III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 4% del crédito sea inferior a tres veces la UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 4% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una UMA, elevada al año.

...

...

...



...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 175. ...

Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor no exceda de 500 veces la UMA, la convocatoria se fijará, por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la oficina de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 veces la UMA, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado, por una vez y, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, durante tres días consecutivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba en lo general, la iniciativa de decreto de reformas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2017.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		